

► Proyecto “Fortalecimiento de las organizaciones sindicales rurales en el postconflicto en Colombia”

MÓDULO **02**

CURSO:
**FORTALECIMIENTO
DE CAPACIDADES DE
INCIDENCIA POLÍTICA**



Organización
Internacional
del Trabajo



Embajada de Noruega



 **7**
semanas

 **70**
horas certificadas



 **Modalidad
virtual**

OBJETIVOS DEL CURSO

- » Comprender el concepto de política pública, diferencias entre política, programa y proyecto y el proceso básico para la formulación de propuestas de políticas públicas, programas, estrategias y acciones.
- » Caracterizar el marco jurídico internacional y nacional que otorga a las organizaciones de trabajadores y trabajadoras el derecho a la consulta y la participación en la construcción de políticas, normas, planes, programas y proyectos relacionados con la promoción del trabajo decente.
- » Caracterizar y contextualizar los espacios para la incidencia política en el nivel nacional, donde se podrían gestionar propuestas para la promoción e impulso del trabajo decente y la justicia social para los trabajadores y trabajadores rurales, incluyendo los mecanismos de consulta.
- » Caracterizar la estructura y funcionamiento del poder legislativo, y las estrategias para la incidencia efectiva ante el Congreso de la República, así como, para el trámite de proyectos de ley nuevos o en curso.
- » Identificar los espacios para la incidencia en el nivel municipal y departamental para la promoción del trabajo decente, así como la estructura y funcionamiento de las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales y el proceso para tramitar adecuadamente proyectos de decretos, ordenanzas, y aprobación de presupuesto.
- » Crear a partir de las problemáticas reales que experimentan durante su ejercicio sindical, propuestas para la resolución de problemas públicos que puedan convertirse en un ejercicio de política, plan, programa o proyecto.
- » Ejercitar con herramientas prácticas pueden serles de utilidad para desarrollar acciones de incidencia en torno a las propuestas desarrolladas para la resolución de los problemas públicos.

CONTENIDOS TEMÁTICOS

01 Conceptualización del trabajo decente y la justicia social en la economía rural

- » Introducción
- » ¿Qué es el trabajo decente?
- » El Trabajo Decente en la Economía Rural.
- » El Enfoque integrado de la OIT para promover el trabajo decente en la economía rural
- » El Enfoque integrado de la OIT para promover el trabajo decente en la economía rural y su relación con los ODS.

03 Políticas públicas: instrumento de decisión pública para la formulación de soluciones

- » Definición de Política Pública.
- » ¿Política, programa o proyecto?
- » Identificación de problemas públicos y su inclusión en agenda política
- » Técnicas para la formulación de soluciones

05 Escenarios de participación y diálogo social para la promoción del trabajo decente y la justicia social en el sector rural en el nivel local

- » Nivel Departamental
- » Nivel Municipal

02 Marco jurídico que otorga a las organizaciones sindicales el derecho a la consulta

- » Normatividad internacional
- » Normatividad nacional sobre el derecho a la consulta de las organizaciones sindicales
- » La composición de las instancias de consulta de las organizaciones sindicales

04 Escenarios de participación y diálogo social para la promoción del trabajo decente y la justicia social en el sector rural en el nivel nacional

- » Introducción
- » La Comisión Permanente de concertación de Políticas Salariales y Laborales.
- » Espacios de concertación nacional de la política de desarrollo rural.
- » Mapa de actores y recomendaciones de incidencia

06 El poder legislativo en el nivel nacional y local y su función en la promoción del trabajo

- » El Congreso de la República
- » Las Asambleas Departamentales
- » Los Concejos Municipales

07 Evaluación final



Organización
Internacional
del Trabajo



Embajada de Noruega



► Curso “Fortalecimiento de capacidades de incidencia sociopolítica”



Módulo 2

► Marco jurídico que otorga a las organizaciones sindicales el derecho a la consulta

Listado de acrónimos

Organización Internacional del Trabajo -OIT-

La OIT desde la Declaración relativa a los fines y objetivos de la OIT de 1944, que recoge los principios que deberían inspirar a los estados miembros, establece que es obligación de las naciones implementar programas que permitan *“lograr el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, la cooperación de empleadores y de trabajadores para mejorar continuamente la eficiencia en la producción, y la colaboración de trabajadores y empleadores en la preparación y aplicación de medidas sociales y económicas”*. Por tanto, la OIT promueve el fortalecimiento de la negociación colectiva, el diálogo social tripartito y la consulta, como mecanismos que le permiten a las organizaciones sindicales, como organizaciones de empleadores, y a los estados, tener instancias y canales de comunicación y concertación de las dinámicas propias del mundo del trabajo, con el fin de tomar decisiones democráticas, que cuenten con los puntos de vista de los implicados en su ejecución y que busquen el desarrollo y el bienestar de todos los ciudadanos.

1. Normatividad internacional

En este marco, frente a la cuestión específica del derecho a la consulta que tienen las organizaciones sindicales, se presentan a continuación las normas internacionales del trabajo más relevantes.

La noción del derecho a la consulta surge a partir de la protección a las organizaciones sindicales de trabajadores y empleadores a la negociación colectiva, contenidas en los convenios No. 87 de 1948 “Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación” y el convenio No. 98 de 1949 “Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva”.

El Convenio No. 87 establece el derecho de los trabajadores y trabajadoras a constituir organizaciones sin ninguna distinción ni autorización previa, así como a afiliarse a otras organizaciones con la sola condición de observar los estatutos de la misma. Así mismo, le otorga el derecho a las organizaciones de trabajadores a constituir Federaciones y Confederaciones. Y que todo miembro (país) que suscriba el convenio tiene la obligación de adoptar medidas necesarias para garantizar a los trabajadores y trabajadoras el libre ejercicio del derecho a la sindicalización. Por su parte, el Convenio No. 98 protege a las organizaciones de trabajadores de actos de

injerencia, y estima que los estados deben crear mecanismos para estimular y fomentar la negociación colectiva.

A raíz de la protección de los derechos a la sindicalización y la negociación colectiva, en 1960, en la 44° Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, que se llevó a cabo en la ciudad de Ginebra (Suiza), después de aprobar varias proposiciones de los miembros relativas a la consulta y a la colaboración entre las autoridades públicas y las organizaciones de empleadores y de trabajadores en las ramas de actividad económica y en el ámbito nacional, se



decidió adoptar la **Recomendación No. 113 de 1960 “Recomendación sobre la consulta (ramas de actividad económica y ámbito nacional)”**. Al no ser muy extensa, es pertinente exponer sus planteamientos:

(1) Se deberían adoptar medidas apropiadas a las condiciones nacionales para promover de manera efectiva la consulta y la colaboración, en las ramas de actividad económica y en el ámbito nacional, entre las autoridades públicas y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, así como entre las propias organizaciones, para la realización de los objetivos previstos en los párrafos 4 y 5 y para otras cuestiones de interés común que pudieran ser determinadas por las partes.

(2) Tales medidas deberían aplicarse sin hacer discriminación de ninguna clase contra estas organizaciones, ni entre ellas, por motivos tales como raza, sexo, religión, opinión política o ascendencia nacional de sus miembros.

» Se deberían adoptar medidas apropiadas a las condiciones nacionales para promover de manera efectiva la consulta y la colaboración, en las ramas de actividad económica.

- Tal consulta y tal colaboración no deberían vulnerar ni la libertad sindical ni los derechos de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, incluidos sus derechos de negociación colectiva.
- De conformidad con la costumbre o la práctica nacional, deberían establecerse o facilitarse tal consulta y tal colaboración:
 - (a) por medidas voluntarias adoptadas por las organizaciones de empleadores y de trabajadores;
 - (b) por medidas adoptadas por las autoridades públicas que sirvan de estímulo a estas organizaciones;
 - (c) por la legislación; o
 - (d) combinando cualesquiera de estos métodos.
- Tal consulta y tal colaboración deberían tener como objetivo general el fomento de la comprensión mutua y de las buenas relaciones entre las

autoridades públicas y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, así como entre las propias organizaciones, a fin de desarrollar la economía en su conjunto o algunas de sus ramas, de mejorar las condiciones de trabajo y de elevar el nivel de vida.

- Tal consulta y tal colaboración deberían tener como objetivo, en particular:
 - (a) permitir el examen conjunto, por parte de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, de cuestiones de interés mutuo, a fin de llegar, en la mayor medida posible, a soluciones aceptadas de común acuerdo;
 - (b) lograr que las autoridades públicas competentes recaben en forma adecuada las opiniones, el asesoramiento y la asistencia de las organizaciones de empleadores y de trabajadores respecto de cuestiones tales como:
 - (i) la preparación y aplicación de la legislación relativa a sus intereses;
 - (ii) la creación y funcionamiento de organismos nacionales, tales como los que se ocupan de organización del empleo, formación y readaptación profesionales, protección de los trabajadores, seguridad e higiene en el trabajo, productividad, seguridad y bienestar sociales; y
 - (iii) la elaboración y aplicación de planes de desarrollo económico y social”. (OIT, 1960)

La expedición de esta recomendación sin duda significó un avance muy importante en el reconocimiento explícito del derecho de las organizaciones sindicales a la consulta en asuntos de relevancia y que les atañen directamente, además que competen a las políticas públicas que se adopten en los países relacionadas con cuestiones de empleo e ingresos. A pesar de este avance, al ser una recomendación no es completamente vinculante para los estados miembros, ya que es un instrumento facultativo que da recomendaciones que pueden o no seguir los estados.

Frente al contenido, es preciso resaltar que, particularmente señala las circunstancias en las que se recomienda la consulta a los sindicatos por parte de los estados, *estableciendo claramente que debería existir consulta en cuanto a la legislación*



laboral, la política laboral y de seguridad social de los gobiernos y la elaboración de planes de desarrollo económico y social, ampliando la capacidad de incidencia de las organizaciones sindicales a terrenos de políticas públicas y reformas legales, logrando una materialización de los principios democráticos y del diálogo social y tripartita, sacando el poder de negociación sindical de la simple lógica de la negociación de salarios y condiciones en los lugares de trabajo y a nivel de empresas, dotando al sindicalismo de mucha más fuerza política e incidencia real en la toma de decisiones políticas en cuanto al mundo del trabajo.

Posteriormente, el 21 de julio de 1976 en el marco de la 66° Conferencia General de la OIT, se adoptó el **Convenio No. 144 “Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo)”** que en sus 14 artículos desarrolla el instrumento normativo internacional del trabajo que consagra la obligación expresa de los países que adopten el Convenio de generar políticas efectivas de consulta con los sindicatos, expresando que su surgimiento se da en desarrollo del “Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948; del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949, y de la Recomendación sobre la consulta (ramas de actividad económica y ámbito nacional), 1960 – que afirman el derecho de los empleadores y de los trabajadores de establecer organizaciones libres e independientes y piden que se adopten medidas para promover consultas efectivas en el ámbito nacional entre las autoridades públicas y las organizaciones de empleadores y de trabajadores”.

En efecto, el artículo 2 del Convenio establece que *“1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a poner en*



práctica procedimientos que aseguren consultas efectivas, entre los representantes del gobierno, de los empleadores y de los trabajadores, sobre los asuntos relacionados con las actividades de la Organización Internacional del Trabajo (...)

2. La naturaleza y la forma de los procedimientos a que se refiere el párrafo 1 de este artículo deberán determinarse en cada país de acuerdo con la práctica nacional, después de haber consultado a las organizaciones representativas, siempre que tales organizaciones existan y donde tales procedimientos aún no hayan sido establecidos. (OIT, 1976)

Seguidamente, en el artículo 5 se señalan algunos temas específicos sobre los cuales se debe realizar la consulta, en los siguientes términos: “**1. El objeto de los procedimientos previstos en el presente Convenio será el de celebrar consultas sobre:**

- (a)** las respuestas de los gobiernos a los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo y los comentarios de los gobiernos sobre los proyectos de texto que deba discutir la Conferencia;
- (b)** las propuestas que hayan de presentarse a la autoridad o autoridades competentes en relación con la sumisión de los convenios y recomendaciones, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo;
- (c)** el reexamen a intervalos apropiados de convenios no ratificados y de recomendaciones a las que no se haya dado aún efecto para estudiar qué medidas podrían tomarse para promover su puesta en práctica y su ratificación eventual;
- (d)** las cuestiones que puedan plantear las memorias que hayan de comunicarse a la Oficina Internacional del Trabajo en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo;
- (e)** las propuestas de denuncia de convenios ratificados”.

2. A fin de garantizar el examen adecuado de las cuestiones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, las consultas deberán celebrarse a intervalos apropiados fijados de común acuerdo y al menos una vez al año” (OIT, 1976).



Sin duda, la expedición de este Convenio 144 fue el paso más importante que se ha dado en el reconocimiento al derecho a la consulta de las organizaciones sindicales, ya que es una norma vinculante para los estados que lo ratifiquen como se dijo anteriormente. Además, la inclusión de la obligatoriedad de la consulta en cuanto a los informes que se presenten por los países a la Conferencia Internacional del Trabajo y sobre las normas internacionales del trabajo, reforzó lo establecido en la Recomendación 113 de 1960 y amplió la capacidad de incidencia de las organizaciones sindicales a la luz del mandato tripartito de la OIT, en el nivel internacional de las normas del trabajo.

Con estas medidas no sólo se logra generar una participación efectiva de los sindicatos en la construcción de un relato nacional sobre la situación del mundo del trabajo para que sea presentado ante los órganos de control y demás instancias de la organización internacional, sino que además se logra una participación efectiva de las organizaciones sindicales en la puesta en marcha de las políticas internacionales en cada país, adquiriendo mayor protagonismo en la ratificación y puesta en marcha de las medidas que en los contextos nacionales particulares viabilizan las normas internacionales, es decir, a partir de normas nacionales, políticas públicas y planes de desarrollo económico y social.

» ... el reconocimiento al derecho a la consulta de las organizaciones sindicales, ya que es una norma vinculante para los estados que lo ratifiquen

Teniendo claro que el fundamento del derecho a la consulta a las organizaciones sindicales se encuentra en los dos instrumentos explicados anteriormente, es preciso señalar que existen un gran número de referencias específicas que materializan el derecho a la consulta y la participación de los sindicatos en circunstancias concretas. A manera de ejemplo, en el siguiente cuadro se mencionan algunas referencias específicas a la consulta en diferentes convenios que tienen relación con el sector rural:

no.	Denominación	Ratificación	link	Derecho a la consulta a las organizaciones sindicales
C2	Convenio relativo al desempleo (Entrada en vigor: 14 julio 1921)	Ratificado por Colombia	https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C002	Artículo 2: Consulta sobre funcionamiento de agencias públicas de colocación.

no.	Denominación	Ratificación	link	Derecho a la consulta a las organizaciones sindicales
C88	Convenio relativo a la organización del servicio del empleo (Entrada en vigor: 10 agosto 1950)	Ratificado por Colombia	https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C088	Artículo 4: Consulta sobre la organización y funcionamiento del servicio del empleo. Artículo 5: Consulta sobre la dirección de trabajadores a empleos disponibles.
C95	Convenio relativo a la protección del salario (Entrada en vigor: 24 septiembre 1952)	Ratificado por Colombia	https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C095	Artículo 2: Consulta sobre la exclusión de trabajadores a la aplicación del convenio. Artículo 17: Consulta para exceptuar regiones de la aplicación del Convenio.
C99	Convenio relativo a los métodos para la fijación de salarios mínimos en la agricultura (Entrada en vigor: 23 agosto 1953)	Ratificado por Colombia.	https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C099	Artículo 1: Consulta para determinar las empresas, ocupaciones o categorías de personas a las cuales serán aplicables los métodos de fijación de salarios mínimos previstos en el convenio. Artículo 3: Consulta para fijar los métodos de fijación de salarios mínimos y sus modalidades de aplicación.
C110	Convenio sobre las plantaciones, 1958 (núm. 110) Convenio relativo a las condiciones de empleo de los trabajadores de las plantaciones (Entrada en vigor: 22 enero 1960)	No ratificado	https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C110	Artículo 1: Consulta para extender la aplicación de este Convenio a otras plantaciones. Artículo 20: Consulta para excluir de la aplicación del Convenio los contratos preexistentes. Artículo 24: Consulta para fijar salarios mínimos. Artículo 37: Consulta para establecer vacaciones pagas. Artículo 44: Consulta para fijar excepciones totales o parciales a los descansos. Artículo 47: Consulta para subordinar el descanso de maternidad. Artículo 56: Consulta sobre mecanismos de conciliación. Artículo 85: Consulta sobre medidas destinadas a proporcionar vivienda adecuada a los trabajadores de las plantaciones. Artículo 86: Consulta sobre normas mínimas de vivienda. Artículo 89: Consulta sobre servicios de asistencia médica a los trabajadores de las plantaciones y a sus familias. Artículo 91: Consulta sobre medidas con el fin de extirpar o combatir las enfermedades endémicas existentes.
C111	Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación (Entrada en vigor: 15 junio 1960)	Ratificado por Colombia	https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C111	Artículo 1: Consulta sobre modificación de las acciones de discriminación. Artículo 5: Consulta sobre inclusión de conductas discriminatorias.

no.	Denominación	Ratificación	link	Derecho a la consulta a las organizaciones sindicales
C129	Convenio sobre la inspección Convenio relativo a la inspección del trabajo en la agricultura del trabajo (agricultura) (Entrada en vigor: 19 enero 1972)	Ratificado por Colombia	https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C129	Artículo 1: Consulta para determinar la línea de demarcación entre la agricultura, por una parte, y la industria y el comercio, por otra.
C138	Convenio sobre la edad mínima de admisión al empleo (Entrada en vigor: 19 junio 1976)	Ratificado por Colombia	https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C138	Artículo 2: Consulta para especificar la edad mínima de trabajo en 14 años. Artículo 3: Consulta para autorizar el trabajo a partir de los 16 años. Artículo 4: Consulta para excluir de la aplicación del Convenio a categorías limitadas de empleos o trabajos. Artículo 5: Consulta para limitar inicialmente el campo de aplicación del Convenio. Artículo 6: Consulta sobre la no aplicación del convenio al trabajo efectuado por los niños o los menores en las escuelas de enseñanza general, profesional o técnica. Artículo 8: Consulta sobre autorización de trabajo a menores artistas.
C141	Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (núm. 141) Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales y su función en el desarrollo económico y social (Entrada en vigor: 24 noviembre 1977).	No ratificado	https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C141	Artículo 4: Unos de los objetivos de la política nacional de desarrollo rural deberá ser facilitar el establecimiento y expansión, con carácter voluntario, de organizaciones de trabajadores rurales fuertes e independientes, como medio eficaz de asegurar la participación de estos trabajadores, sin discriminación en el sentido del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958, en el desarrollo económico y social y en los beneficios que de él se deriven.
C160	Convenio sobre estadísticas del trabajo (Entrada en vigor: 24 abril 1988)	Ratificado por Colombia	https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C160	Artículo 3: Consulta para elaborar o revisar los conceptos, definiciones y metodología utilizados en el acopio, compilación y publicación de las estadísticas requeridas por el Convenio. Artículo 17: Consulta para introducir limitaciones ulteriores del ámbito técnico de las estadísticas abarcadas. Artículo 21: Consulta para retirar la aceptación de las obligaciones del Convenio en lo que respecta a uno o más artículos.

no.	Denominación	Ratificación	link	Derecho a la consulta a las organizaciones sindicales
C182	Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación (Entrada en vigor: 19 noviembre 2000)	Ratificado por Colombia	https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/?p=1000:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C182	Artículo 4: Consulta para localizar dónde se practican los tipos de trabajo infantil. Artículo 5: Consulta para establecer o designar mecanismos apropiados para vigilar la aplicación de las disposiciones del Convenio. Artículo 6: Consulta para elaborar y poner en práctica programas de acción para eliminar, como medida prioritaria, las peores formas de trabajo infantil.
C184	Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184) Convenio relativo a la seguridad y la salud en la agricultura (Entrada en vigor: 20 septiembre 2003).	No ratificado	https://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc89/pdf/c184.pdf	Artículo 3: Consulta para excluir ciertas explotaciones agrícolas o a categorías limitadas de trabajadores de la aplicación de este Convenio o de ciertas disposiciones del mismo. Artículo 4: Consulta para formular, poner en práctica y examinar periódicamente una política nacional coherente en materia de seguridad y salud en la agricultura. Artículo 8: Los trabajadores del sector agrícola deberán tener derecho: (a) a ser informados y consultados sobre cuestiones de seguridad y salud, incluso sobre los riesgos derivados de las nuevas tecnologías; (b) a participar en la aplicación y examen de las medidas de seguridad y salud y, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, a escoger a sus representantes en la materia y a sus representantes en los comités de seguridad y salud, y (c) a apartarse de cualquier peligro derivado de su actividad laboral cuando tengan motivos razonables para creer que existe un riesgo inminente y grave para su seguridad y su salud, y señalarlo de inmediato a su supervisor. Los trabajadores no deberán verse perjudicados por estas acciones. Artículo 11: Consulta para establecer requisitos de seguridad y salud para el manejo y el transporte de materiales, en particular su manipulación. Artículo 16: Consulta para autorizar el desempeño de un trabajo a partir de los 16 años. Artículo 19: Consulta para definir servicios de bienestar adecuados sin costo para los trabajadores, y normas mínimas de alojamiento para los trabajadores.



Adicionalmente, si el lector quiere profundizar en el conocimiento de las decisiones que sobre el derecho a la participación y la consulta ha tomado el Comité de Libertad Sindical de la OIT, puede dirigirse al siguiente enlace, donde podrá encontrar una buena cantidad de información de casos concretos que ha resuelto dicha instancia:

<https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:70002:0::NO:70002:P70002_HIER_ELEMENT_ID,P70002_HIER_LEVEL:3948810,1>

2. Normatividad nacional sobre el derecho a la consulta de las organizaciones sindicales

A partir de estas normas internacionales, Colombia también ha generado su propio marco normativo que ratifica e implementa los mandatos de la Recomendación 113 de 1960 y el Convenio 144 de 1976, consagrando en varios instrumentos, las instancias, partícipes y asuntos a tratar en la consulta con los sindicatos.

Para empezar, es preciso señalar que, desde la norma superior del ordenamiento jurídico colombiano, la Constitución Política de 1991, en su artículo 56, establece la creación de una instancia de consulta con los sindicatos, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 56. Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador. La Ley reglamentará este derecho.

Una comisión permanente integrada por el Gobierno, por representantes de los empleadores y de los trabajadores, fomentará las buenas relaciones laborales, contribuirá a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y concertará las políticas salariales y laborales. La Ley reglamentará su composición y funcionamiento.

Con este mandato constitucional claro de la creación de una comisión permanente que fomente las buenas relaciones laborales, la solución de conflictos laborales y la concertación salarial y de políticas laborales, en 1996, mediante la expedición de la Ley 278 del 30 de



abril de 1996 se crea la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales.

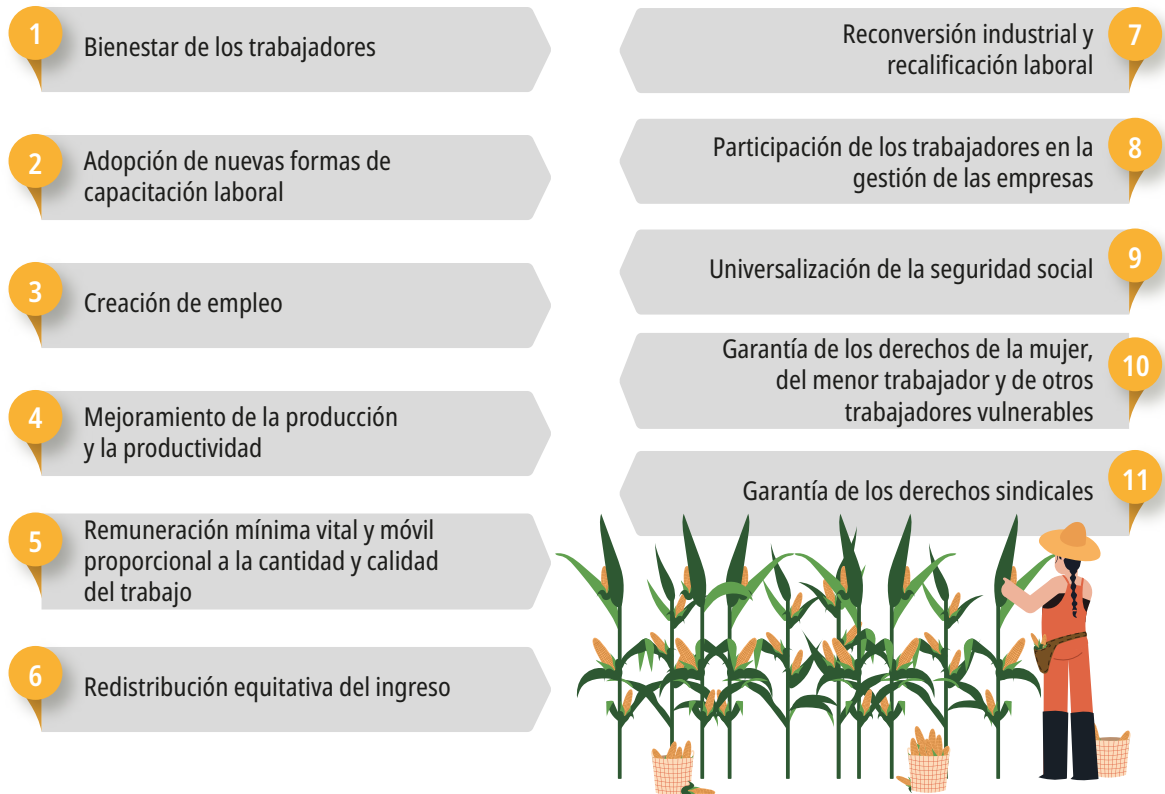
Esta Ley en su artículo 1 establece que “La Comisión Permanente a que se refiere el artículo [56](#) de la Constitución Política se denominará Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales. Estará adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y contará con una sede principal en la capital de la República y unas subcomisiones departamentales. También podrán crearse, cuando las circunstancias así lo demanden, así como comités asesores por sectores económicos.

Frente a las funciones de la Comisión Nacional de Concertación se plantean las siguientes:

- (a)** Fomentar las buenas relaciones laborales con el fin de lograr la justicia dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social;
- (b)** Contribuir a la solución de los conflictos colectivos de trabajo, contemplados en el Título II de la parte segunda del Código Sustantivo del Trabajo;
- (c)** Fijar de manera concertada la política salarial, teniendo en cuenta los principios constitucionales que rigen la materia;
- (d)** Fijar de manera concertada el salario mínimo de carácter general, teniendo en cuenta que se debe garantizar una calidad de vida digna para el trabajador y su familia;
- (e)** Fijar de manera concertada la política laboral mediante planes estratégicos sobre estos asuntos:

» Colombia también ha generado su propio marco normativo que ratifica e implementa los mandatos de la Recomendación 113 de 1960 y el Convenio 144 de 1976

Gráfico 1. Asuntos de política laboral que se deben abordar en la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales



Fuente: Ley 278 del 30 de abril de 1996

- (f) Revisar la ejecución de las medidas y políticas adoptadas en desarrollo de sus funciones y fijar los cambios y ajustes que la Comisión crea convenientes;
- (g) Definir estrategias de desarrollo para los trabajadores independientes y de la economía solidaria;
- (h) Preparar los proyectos de ley en materias sujetas a su competencia, para que el Gobierno los presente al Congreso de la República;
- (i) Absolver las consultas que el Gobierno formule anualmente sobre:
 - (i) Las respuestas de los gobiernos a los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el Orden del Día de la Conferencia Internacional del Trabajo y los comentarios de los gobiernos sobre los proyectos de texto que deba discutir la Conferencia.
 - (ii) Las propuestas que hayan de presentarse a la autoridad y autoridades competentes en relación con la sumisión de los convenios y recomendaciones, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la OIT.

- (iii) La reconsideración, a intervalos apropiados, de convenios no ratificados y de recomendaciones a las que no se haya dado aún efecto para estudiar qué medidas podrían tomarse para promover su puesta en práctica y su ratificación eventual.
 - (iv) Las cuestiones que puedan plantear las memorias que hayan de comunicarse a la Oficina Internacional del Trabajo en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.
 - (v) Las propuestas de denuncias de convenios ratificados.
- (j) Darse su propio reglamento, así como el de las subcomisiones departamentales y el de los comités sectoriales.

Respecto a las funciones de las subcomisiones departamentales de concertación salarial y laboral, se plantean las siguientes:

- (a) Fomentar las buenas relaciones laborales dentro de su departamento con el fin de lograr la justicia dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social;
- (b) Contribuir a la solución de los conflictos colectivos de trabajo que se presenten en su departamento, contemplados en el Título II de la parte segunda del Código Sustantivo del Trabajo;
- (c) Fijar de manera concertada la política laboral mediante planes estratégicos en su departamento, en concordancia con lo que al respecto haya fijado la Comisión Nacional sobre los asuntos que se ilustran en el gráfico 1;
- (d) Definir estrategias de desarrollo para los trabajadores independientes y de la economía solidaria.

» Fomentar las buenas relaciones laborales dentro de su departamento con el fin de lograr la justicia dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social

3. Sobre la composición de las instancias de consulta de las organizaciones sindicales

En cuanto a la composición y conformación de la comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, la Ley 278 de 1996 fue parcialmente modificada por

la Ley 990 en cuanto a la composición de la representación sindical, quedando de la siguiente manera:

Gráfico 2. Composición de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales

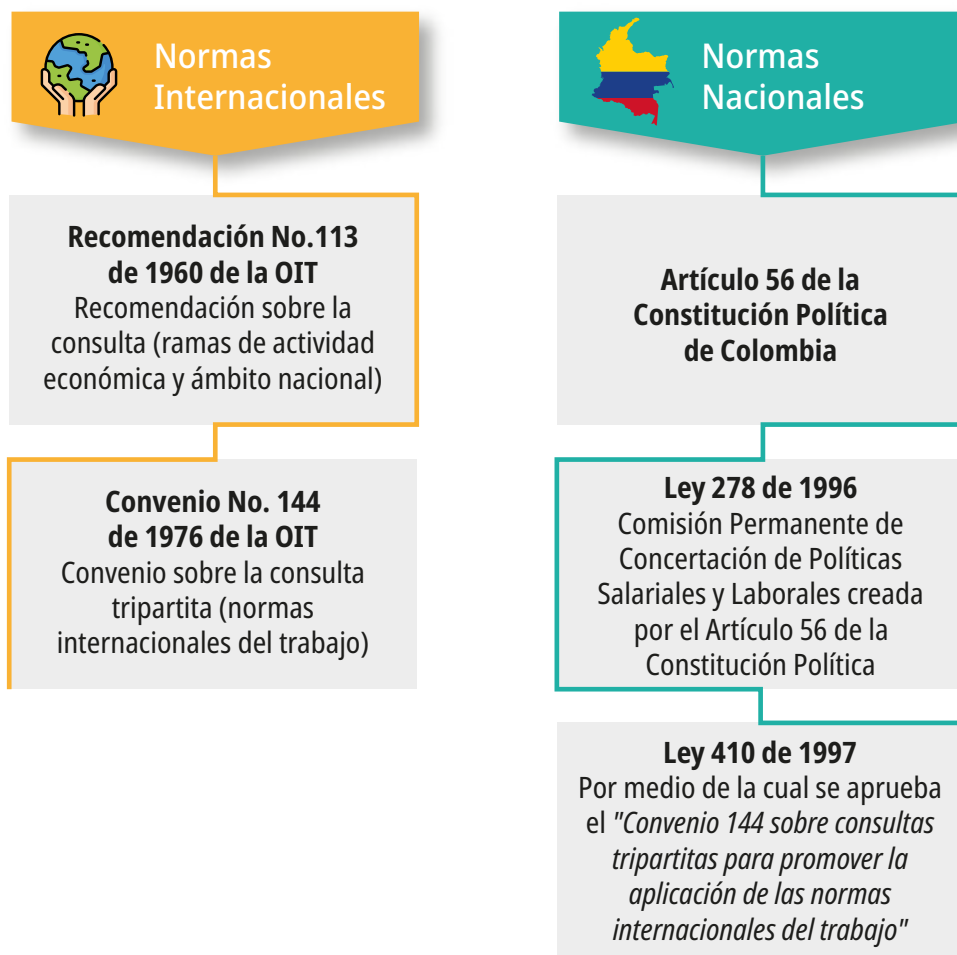


Fuente: Ley 990 de 2005

Finalmente, y a pesar de que Colombia había incorporado las recomendaciones y mandatos contenidos en la Recomendación 113 de 1960 y el Convenio 144 de 1976 de la OIT tanto en la Constitución Política del País como con la expedición de la Ley 278 de 1996 que analizamos en el apartado anterior, el Estado Colombiano expidió la Ley 410 de 1997 por medio de la cual se ratifica en Colombia el “Convenio 144 sobre consultas tripartitas para promover la aplicación de las normas internacionales del trabajo”, adoptado en la 61ª reunión de la OIT, Ginebra, 1976, quedando así obligado como estado a dar cumplimiento a sus mandatos.

Para finalizar, a modo de resumen, se presenta un esquema que recoge los instrumentos normativos internacionales y colombianos que le dan sustento al derecho a la consulta de los sindicatos de trabajadores y empleadores frente al Estado Colombiano.

» “Convenio 144 sobre consultas tripartitas para promover la aplicación de las normas internacionales del trabajo”



Fuente: Elaboración propia

Bibliografía

- OIT, R113 - Recomendación sobre la consulta (ramas de actividad económica y ámbito nacional), 1960 (núm. 113) Ver: < https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R113>
- OIT, C144 - Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) Ver: < https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C144>
- Ley 278 del 30 de abril de 1996. “Comisión permanente de concertación de políticas salariales y laborales creada por el artículo 56 de la Constitución Política”. Ver < <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4928>>